



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1697/2021

PARTE ACTORA:

GERARDO RAFAEL BEJAR MARAVER

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 15 (quince) de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-079/2021, para los efectos señalados en esta resolución.

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Política	Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México
Congreso	Congreso de la Ciudad de México

¹ En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RP	Representación proporcional
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de registro. El 12 (doce) de marzo la parte actora solicitó al presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en la Ciudad de México su inclusión dentro los 4 (cuatro) primeros lugares de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP, para el actual proceso electoral.

2. Aprobación de la lista de RP. El 14 (catorce) de marzo, la Comisión Política aprobó, entre otra, la lista "A" de candidaturas de diputaciones por el principio de RP al Congreso en que la parte actora no fue incluida.

3. Instancia partidista

3.1. Demanda. El 18 (dieciocho) de marzo, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante (y personas militantes), para controvertir el acuerdo antes referido; con la que se integró el expediente CNJP-JDP-CMX-077/2021.

3.2. Resolución. El 2 (dos) de junio, la Comisión de Justicia resolvió el juicio antes referido y su acumulado (CNJP-JDP-CMX-078/2021), declarando infundados los agravios.

4. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se realizó la jornada para elegir -entre otros cargos- las diputaciones del Congreso.

5. Juicio de la Ciudadanía local

5.1. Demanda. El 8 (ocho) de junio, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local contra la resolución partidista; con que se formó el expediente TECDMX-JLDC-079/2021.

5.2. Sentencia impugnada. El 23 (veintitrés) de junio, el Tribunal Local desechó la demanda de la parte actora, al estimar que el acto impugnado era irreparable.

6. Juicio de la Ciudadanía

6.1. Demanda. El 28 (veintiocho) de junio, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, para controvertir la sentencia antes referida.

6.2. Turno. Una vez recibida la demanda en esta Sala Regional, el 2 (dos) de julio se formó el expediente SCM-JDC-1697/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Silva Rojas.

6.3. Instrucción. La magistrada instructora tuvo por recibido el expediente el 3 (tres) de julio; el 9 (nueve) siguiente admitió el juicio y las pruebas correspondientes; y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por propio derecho,

ostentándose como aspirante a candidatura a una diputación por el principio de RP del Congreso, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Local que desechó su demanda; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165.1, 166-III-c), 173.1 y 176-IV-b.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017²,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1 y 80.1-f) de la Ley de Medios.

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella constan su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 24 (veinticuatro) de junio³ y la demanda fue presentada el 28 (veintiocho) de

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Conforme a las constancias de notificación por correo electrónico realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visibles en las hojas 807 a 809 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio; lo que reconoce la parte actora, conforme al hecho 8 de la demanda, visible en la hoja 17 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

siguiente⁴. Esto es, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues la parte actora acude por derecho propio y ostentándose como aspirante a una candidatura de diputación por el principio de RP postulada por el PRI al Congreso, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que desechó su demanda⁵.

2.4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Síntesis de agravios, suplencia y metodología

3.1. Síntesis de agravios

La parte actora considera que el Tribunal Local no debió desechar su demanda porque la Comisión de Justicia faltó al debido proceso, llevando hasta el límite los medios internos de impugnación; además de que no solamente controvertía la “reintegración” de su candidatura, sino que solicitaba la “destitución” de las personas que no eran priístas; por ello, para la parte actora, el acto impugnado en la instancia local no era irreparable, pues el proceso electoral 2020-201 aún no concluye, todavía no toman posesión de los cargos las personas asignadas en las diputaciones al Congreso, y se trata de listas de RP.

Por tanto, la parte actora considera que se debe revocar la sentencia impugnada, con el objeto estudiar su controversia y

⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 5 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁵ El informe circunstanciado está en las hojas 55 a 57 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

-en su momento- modificar la integración de la lista de candidaturas de diputaciones del Congreso por el principio de RP postuladas por el PRI y se le otorgue la candidatura en la posición número 1 de la lista "A" correspondiente; asimismo solicita que se impongan sanciones a quienes sean responsables de las faltas graves al debido proceso en materia electoral.

Asimismo, la parte actora manifiesta que los hombres designados en el 1° (primer) y 3° (tercer) lugar de la lista de candidaturas a diputaciones locales del PRI no cumplen los requisitos estatutarios, porque no son militantes y solo representan una expresión del partido, además que se desconoce si el acuerdo fue revisado por el Consejo Político.

También hace referencia a que no le han respondido la solicitud de información que presentó a la Comisión Política el 16 (dieciséis) de marzo, dejándolo en estado de indefensión y vulnerando sus garantías de petición y acceso a la información.

Finalmente, la parte actora manifiesta que le causa agravio que no se considerara su trayectoria política para integrar el 1° (primer) o 3° (tercer) lugar de la lista "A" de candidaturas por el principio de RP del PRI para las diputaciones del Congreso, lo que solicitó por escrito y no se informó a la Comisión Política, ni se le informó del curso de tal solicitud.

3.2. Suplencia

Ha sido criterio de este tribunal que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que la parte actora formule con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados; por lo que -como señala el artículo 23.1 de la Ley de Medios- debe suplirse la

deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

3.3. Metodología

El estudio de los agravios se hará conforme a lo siguiente:

- [1] de forma conjunta los que se dirigen a controvertir la improcedencia por la irreparabilidad de la violación reclamada, determinada por el Tribunal Local; y
- [2] de forma conjunta los que se dirigen a controvertir aspectos diversos a la sentencia impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Precisión de la controversia

4.1.1. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la determinación del Tribunal Local, a efecto de que se analice el fondo de la controversia y sea registrada en el 1° (primer) o 3° (tercer) lugar de la lista "A" de candidaturas por el principio de RP del PRI para diputaciones del Congreso.

4.1.2. Causa de pedir. La parte actora considera que está afectado su derecho de acceso a la justicia, dado que el Tribunal Local no debía desechar su demanda.

4.1.3. Controversia. La controversia por resolver consiste en determinar si fue correcta la resolución del Tribunal Local, por la que concluyó que la demanda debía desecharse porque era irreparable la violación reclamada por la parte actora, al haber transcurrido la jornada electoral.

4.2. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal Local desechó la demanda, porque -consideró- que el acto impugnado en esa instancia era irreparable.

Precisó que la parte actora controvertía la resolución de la Comisión de Justicia que determinó que era infundado el juicio en que la parte actora pretendía que se declarara nulo el acuerdo de la Comisión Política que aprobó la lista “A” de candidaturas del PRI a las diputaciones por el principio de RP al Congreso, y se le incluyera en los primeros lugares de esa lista.

Dada la pretensión de la parte actora, el Tribunal Local consideró que el medio de impugnación local era improcedente porque la resolución partidista que estaba impugnada se vinculaba con una resolución definitiva y firme, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, cuya jornada concluyó el 6 (seis) de junio.

Al respecto, el Tribunal Local precisó que la pretensión de la parte actora era estar en los lugares 1° (primero) o 3° (tercero) de la lista “A” de candidaturas del PRI a las diputaciones por el principio de RP al Congreso, lo que había quedado superado con motivo de la celebración de la jornada electoral, en la que fue votada dicha lista.

En ese sentido, el Tribunal Local consideró que tampoco sería posible pronunciarse sobre las omisiones alegadas, ya que ello implicaría entrar al fondo del asunto, pero no sería posible que la parte actora alcanzara su pretensión.

Por tanto, con fundamento en el artículo 49-II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Tribunal Local desechó de plano la demanda.

4.3 Estudio de los agravios

4.3.1 Agravios contra el desechamiento



Los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, para que el Tribunal Local -si no se actualiza alguna causa de improcedencia distinta a la irreparabilidad- emita otra en que analice el fondo del asunto.

Lo anterior, ya que contrario a lo considerado por la autoridad responsable y atendiendo al criterio reciente de la Sala Superior⁶, la transgresión reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral, pues los actos controvertidos están relacionados con una diputación al Congreso por el principio de RP, por lo que es posible reparar la vulneración aducida por la parte actora siempre y cuando no se haya tomado posesión del cargo.

En efecto, la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021 y SUP-REC-801/2021, así como los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021 determinó, según cada caso, que las posibles vulneraciones respecto de la asignación y registro de las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional no son irreparables por el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral.

Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-807/2021 y SUP-REC-808/2021, la Sala Superior sostuvo el mismo criterio respecto de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, precisando también que las listas de candidatas y candidatos pueden ser modificadas incluso hasta antes de la fecha de toma de posesión de los cargos.

⁶ Sostenido en los recursos SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021.

En todas esas resoluciones, la Sala Superior determinó que el hecho de que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta transgresión del derecho político-electoral si la autoridad administrativa electoral local aún no ha llevado a cabo la asignación de las diputaciones o regidurías por el principio de RP, e incluso ante la fecha de instalación de los congresos y ayuntamientos de las entidades federativas correspondientes.

Al efecto, según lo explicado por la Sala Superior en los precedentes en que ha establecido el reciente criterio relativo a la reparabilidad de la vulneración tratándose de cargos de elección por la vía de RP, hay que tomar en cuenta que este principio toma como base para la asignación, el porcentaje de votos obtenido por cada partido político con la finalidad de proteger la expresión electoral de las minorías y garantizar su participación en los órganos colegiados de elección popular, según su representatividad, **sin que el voto de la ciudadanía sea dirigido directamente a determinada candidatura**, sino que este tipo de voto se contabiliza para cada una de las fuerzas electorales en la contienda.

Como se puede advertir, bajo ese criterio, el que ya se hubiera celebrada la jornada electoral no hace que en el caso la vulneración reclamada ante el Tribunal Local sea irreparable, atendiendo al hecho de que la pretensión final de la parte actora es ser registrada en los primeros lugares de la lista "A" de candidaturas del PRI a diputaciones por el principio de RP al Congreso.

En ese tenor y considerando los precedentes señalados, esta Sala Regional estima que asiste razón a la parte actora, porque



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1697/2021

-se insiste- el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral no hace irreparable la vulneración reclamada, ya que su pretensión final es su registro en los lugares 1° (primero) o 3° (tercero) de la lista “A” de candidaturas del PRI a diputaciones por el principio de RP del Congreso.

En principio, cabe destacar que el artículo 1° segundo párrafo de la Constitución prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, el cual, también está protegido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**⁷, ha definido que al derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

⁷ Jurisprudencia 1ª./J 42/2007, registro digital 172759.

En este sentido, en términos del nuevo criterio de la Sala Superior, el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral y el proceso electoral estuviera en la etapa de resultados, no puede hacer inviable la pretensión de la parte actora, ya que sería la instalación o toma de posesión de las candidaturas electas lo que provocaría su irreparabilidad, pues -dada la naturaleza de dicha representación- es posible modificar la lista correspondiente hasta antes de ese momento.

Lo anterior, considerando que en el caso, la cadena impugnativa se originó por la solicitud de la parte actora al presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en la Ciudad de México⁸ para ser considerada dentro de los 4 (cuatro) primeros lugares de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de RP al Congreso de dicho partido político; mientras que en el acuerdo⁹ emitido por la Comisión Política se aprobó la lista correspondiente, sin que en ella apareciera la parte actora.

Contra tal acuerdo, la parte actora presentó una impugnación partidista, cuya resolución fue controvertida ante el Tribunal Local y la sentencia correspondiente es el acto impugnado en esta instancia.

Ante esas particularidades, el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral no hace -por sí mismo- irreparable la inconformidad formulada para controvertir la transgresión del derecho político-electoral de la parte actora, ya que con independencia de que se hubieren llevado a cabo las asignaciones de diputaciones locales por el principio de RP, estas se asignan de conformidad con los resultados electorales,

⁸ Acuse visible en la hoja 569 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁹ Copia visible en las hojas 571 a 583 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



y en términos del nuevo criterio de la Sala Superior puede ser reparado hasta antes de la toma de posesión de las personas electas que ocuparán el cargo, lo que de conformidad con el artículo 29.E.5 de la Constitución Política de la Ciudad de México ocurrirá el 1° (primero) de septiembre.

Por ello, en caso de proceder favorablemente la impugnación de la parte actora, su pretensión de ser registrada como candidata en los lugares 1° (primero) o 3° (tercero) de la lista "A" de candidaturas del PRI a diputaciones por el principio de RP al Congreso, sería viable jurídicamente según la Sala Superior.

Finalmente, debe mencionarse que una vez determinado que en el caso concreto, atendiendo a las particularidades de este juicio, la vulneración que alega la parte actora sí podría ser reparada, el Tribunal Local debe revisar si se actualiza o no alguna otra causal de improcedencia y si en el caso hay elementos que lleven a considerar que la pretensión es viable aún y cuando se haya celebrado la jornada electiva; y, de ser el caso, estudiar si tiene la razón en sus agravios.

Esto, porque cada caso tiene notas distintivas de otros, lo que conlleva a que solo en algunos juicios podría existir una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del perjuicio que se dice afectado¹⁰.

Ello, porque el simple hecho de que se trate de controversias relacionadas con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí solas no produce la reparabilidad del daño que se alegue, sino que además, es

¹⁰ Así, por ejemplo, al resolver el juicio SCM-JDC-1663/2021, a pesar de que la controversia involucraba candidaturas a ser electas por la vía de la representación proporcional, esta Sala Regional desechó la demanda por ser irreparables las vulneraciones aducidas; esto, atendiendo a las particularidades del caso.

preciso revisar, entre otras cuestiones, si la pretensión perseguida puede ser alcanzada.

4.3.2 Otros agravios

A juicio de esta Sala Regional, los demás agravios resultan **inoperantes** dado que no controvierten las razones dadas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

La parte actora en esencia expone que le causa agravio que [i] se hubiera registrado en la lista de candidaturas a diputaciones locales del PRI a personas que no eran militantes, [ii] no le hayan respondido una solicitud que hizo a la Comisión Política, y [iii] en la asignación de la candidatura en comento no se haya considerado su trayectoria política.

Como puede verse, tales agravios no están dirigidos a controvertir las razones dadas por el Tribunal Local para desechar su demanda, sino que están relacionados con la asignación de las candidaturas del PRI a las diputaciones por el principio de RP al Congreso, así como -en su caso- con la resolución de la Comisión de Justicia.

En ese sentido, los agravios que dice la parte actora le causan, resultan ineficaces para revocar o modificar la sentencia impugnada; y, por tanto, son **inoperantes**.

Calificativa que tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1697/2021

IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN¹¹.

QUINTA. Efectos

En consecuencia, ante lo fundado de uno de los agravios, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada para efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal Local emita otra en que analice el fondo del asunto y determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, para resolver el juicio, el Tribunal Local deberá revisar si el asunto guarda relación con alguna otra impugnación, lo anterior a efecto de que emita determinaciones armónicas entre las controversias ventiladas que sean de su competencia.

Finalmente, se establece que la autoridad responsable deberá emitir la resolución dentro del plazo de **7 (siete) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y deberá notificarla a la parte actora dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que se apruebe.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notificar por correo electrónico a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009 (dos mil nueve), página 424, registro digital 166031.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO¹² QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹³ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1697/2021¹⁴

Emito este voto porque no coincido con el criterio que sustenta el sentido de la sentencia, pues considero que la vulneración a los derechos que impugnaba la parte actora era irreparable atendiendo al principio de definitividad y la certeza electoral respecto del voto del electorado consagrados en el artículo 41 constitucional y en ese sentido, la demanda era improcedente.

A pesar de ello, considerar que tal transgresión podía ser reparada pasada la jornada electoral es el criterio adoptado recientemente por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y en los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021, por lo que decidí someter a consideración del pleno en los términos en que fue

¹² Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹³ En la elaboración del voto colaboraron: Omar Ernesto Andujo Bitar, Silvia Diana Escobar Correa y Perla Berenice Barrales Alcalá.

¹⁴ En el presente voto usaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual este voto forma parte.

aprobado, el proyecto que ahora es la sentencia del juicio **SCM-JDC-1697/2021**.

Sin embargo, considero necesario expresar tanto las razones que me llevan a disentir del criterio sostenido por la Sala Superior -y en que se basa esta sentencia-, como las razones por las cuales decidí presentar el proyecto en estos términos.

1. Consideraciones de Sala Superior

Como ya lo indiqué, la sentencia se basa en el criterio sostenido por la Sala Superior que revocó distintas resoluciones de las salas regionales Monterrey, Guadalajara y Xalapa que determinaban la irreparabilidad de los actos impugnados al haberse emitido y surtido sus efectos en la etapa de preparación de la elección, misma que habría concluido con el inicio de la jornada electoral.

De acuerdo con la Sala Superior, el hecho de que hubiera transcurrido la jornada electoral y se encontrara el proceso en etapa de resultados, no hacía inviable la pretensión de las partes actoras de ser incluidas en diversas listas de candidaturas a cargos por el principio de representación proporcional, ya que sería la instalación o toma de posesión de las candidaturas electas lo que provocaría su irreparabilidad, pues -dada la naturaleza de dicha representación- es posible modificar la lista correspondiente hasta antes de ese momento.

2. El principio de definitividad y sus fines

El artículo 41 párrafo tercero base VI párrafo 1 de la Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará **definitividad a las distintas etapas de**

los procesos electorales, entre otros, y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.

El artículo 10.1-b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando -entre otros supuestos- se pretenda controvertir actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.

Esto es, uno de los principios en materia electoral es el de **definitividad** de las etapas del proceso electoral; siendo que, una vez que concluye cada una de esas etapas, los actos correspondientes se **consuman** de modo que las posibles vulneraciones a los derechos político-electorales se **vuelven irreparables**, y la consecuencia es que si se presenta algún medio de impugnación contra actos realizados durante una etapa que ha terminado de manera definitiva, debe **desecharse**.

La definitividad de las etapas del proceso electoral tiene por objeto que los partidos políticos, candidaturas independientes, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan en las etapas posteriores conforme a los actos aprobados previamente y tengan plena certeza respecto a los mismos y consecuentemente, respecto a la base para la realización de cada una de las actividades correspondientes.

Así, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa.

Lo anterior fue señalado en las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA**



DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)¹⁵ y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL¹⁶.

En ese sentido, el principio de definitividad se traduce en que *“[...] por regla general, no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevén los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales sean observadas”*¹⁷.

Tal principio **tiene como fines la seguridad jurídica, la certeza del proceso electoral y proteger la voluntad del electorado.**

La **seguridad jurídica** como fin del derecho *“[...] es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”*¹⁸. Esto es, la seguridad jurídica es la garantía que las personas tienen de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos previamente establecidos.

La **certeza del proceso electoral** implica que las actoras y actores políticos, así como las autoridades electorales, o

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

¹⁷ Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique. *Algunas consideraciones sobre el principio de definitividad en materia electoral y sus excepciones*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 264. Consultable en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/download/12170/10975>

¹⁸ Delos, J.T. Los fines del derecho: bien común, seguridad y justicia. México: Universidad Nacional Autónoma de México, página 47.

cualquier persona participante en el proceso electoral, conozcan previamente y de manera clara las reglas a las que estará sujeta su actuación. Lo que fue establecido en la jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹⁹.

La **voluntad del electorado** implica que debe corresponder la voluntad de las personas que votaron y los resultados de la elección. Lo que es conforme a la razón esencial de la tesis XIV/2014 de rubro **BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO**²⁰ y la tesis LXXXV/2001 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)**²¹.

3. Motivos de disenso

A partir de lo anterior, no comparto el criterio adoptado por la Sala Superior, pues creo que no atiende la importancia de la definitividad de los actos de las distintas etapas del proceso electoral en la construcción y funcionamiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral y la necesidad de sostener la irreparabilidad de transgresiones sucedidas en una etapa previa.

Especialmente, considero que atenta contra la voluntad del electorado, pues permite la posibilidad de que candidaturas que

¹⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 36 y 37.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 133.



han sido votadas sean sustituidas por otras que no han pasado por el tamiz de la voluntad ciudadana.

Si bien, he sostenido previamente²² que es jurídicamente válido modificar las listas de representación proporcional con posterioridad a la jornada electoral, esto ha sucedido en algunos casos en que es necesario garantizar el principio de paridad de género -pues se trata de un deber constitucional y convencional-, casos en los cuales he sido muy clara en señalar que tal cuestión no debe afectar desproporcionadamente otros principios, como los de certeza y seguridad jurídica, además de que dicha modificación se ha dado entre personas que sí habían sido registradas como candidatas y fueron votadas por el electorado el día de la jornada.

Es cierto que, como estableció esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-1065/2018, el sistema de votación para la elección de los ayuntamientos implica la utilización de una sola boleta para elegir a sus integrantes -por ambos principios-, y tal circunstancia no permite establecer inequívocamente la voluntad de las personas electoras respecto de quienes **-de entre quienes conforman dicha lista-** deberían integrar los ayuntamientos²³.

Sin embargo, también es cierto que la totalidad de las personas integrantes de la planilla había sido sometida a la voluntad popular y, en todo caso, de existir una modificación posterior a

²² En la sentencia del juicio SCM-JDC-1065/2018, y en el voto particular que emití en el juicio SCM-JDC-177/2020.

²³ Criterio semejante sostuvimos en la sentencia del juicio SCM-JRC-284/2018 y su acumulado en que se señaló expresamente: "Así, se considera que dicho deber lleva a la necesidad de establecer medidas tendentes a la paridad, aún si eso implica la modificación **el orden de las listas registradas**, pues el establecimiento de medidas tendentes a la paridad por parte de la autoridad electoral es una facultad reconocida por nuestro sistema jurídico, que tiene como límite que no se afecte de forma desproporcionada o innecesaria los demás principios que rigen al sistema electoral." (El resaltado es propio).

dicha lista (para garantizar un principio, como el de paridad de género), tal modificación debía hacerse respecto del orden o prelación de las personas que ya fueron votadas.

En el precedente citado, esta sala concluyó que la afectación en dicho caso sería mínima, pues solamente se trataría de un ajuste en la prelación de la lista y no en una sustitución en las candidaturas.

Como sostuve en mi voto particular en el juicio SCM-JDC-177/2020 ordenar la modificación en la integración de una planilla que no ha sido votada, no puede equipararse a la modificación en la integración de un órgano ya electo. En el primer supuesto, la decisión no afecta directamente la voluntad popular; en el segundo, sí.

Ahora bien, el criterio adoptado por la Sala Superior permite que una persona que no formó parte de las candidaturas votadas por la ciudadanía en la jornada electoral, pueda ser determinada con posterioridad a dicho día como “candidata” (a una elección que ya sucedió) y que -incluso- tenga acceso a un cargo público que la propia Constitución establece como de elección popular (sin que dicha persona hubiera sido votada por el electorado).

Esto, a mi juicio, supone una grave vulneración a la voluntad de las personas electoras expresada en las urnas y a la certeza que debe regir los procesos electorales pues con este criterio, a partir de ahora, como votantes, no sabremos por qué personas estaremos emitiendo nuestro voto por lo que ve a las candidaturas de representación proporcional.

4. ¿Por qué, entonces voto a favor de esta sentencia?

Como lo adelanté, entiendo que sostener un criterio contrario al de la última instancia jurisdiccional de la materia vulneraría:

- (i) la tutela judicial efectiva: pues considerando los precedentes citados y la actuación de la Sala Superior a lo largo de las semanas pasadas, así como las razones expresadas para considerar que los recursos eran procedentes, la probabilidad de que revocara una sentencia en que hubiéramos desechado la demanda que dio origen a este juicio por ser irreparable la supuesta transgresión combatida, es altísima;
- (ii) la coherencia del sistema de medios de impugnación en materia electoral: porque justamente lo que ha razonado la Sala Superior al conocer estas controversias es:

Cabe señalar que en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021 y SUP-REC-800/2021², esta Sala Superior estimó cumplido el requisito especial de procedencia, al estimar que se debía definir un criterio en torno a la reparabilidad de las vulneraciones aducidas una vez transcurrida la jornada electoral, **a fin de generar certeza jurídica no solo a las partes, sino a otros asuntos con similares características** y asegurar la efectividad de los recursos judiciales.

² Fallados por unanimidad en sesión pública de veintitrés de junio.

[El resaltado es propio]

- (iii) la certeza jurídica que -así como el valor del voto del electorado- debo garantizar a la ciudadanía.

En los precedentes mencionados SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y en los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021, resueltos en 3 (tres) sesiones distintas, la Sala Superior ha sido consistente en sostener, por unanimidad de votos²⁴, que las

²⁴ Excepto el juicio SUP-JDC-1023/2021 en que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitió un voto particular al considerar que era improcedente por la

vulneraciones ocasionadas por actos relacionados con la postulación de candidaturas de representación proporcional son reparables una vez pasada la jornada electoral siempre y cuando no se haya tomado posesión del cargo.

Considerando lo señalado, entiendo que mi voto contra esta sentencia no abonaría a la seguridad jurídica y vulneraría la tutela judicial efectiva.

Uno de los elementos fundamentales para fortalecer la seguridad jurídica y la certeza recae sobre la predictibilidad de las resoluciones judiciales pues en situaciones ordinarias, la jurisprudencia (la decisión del derecho) de un tribunal debe mantener consistencia y dar el mismo tratamiento -en casos análogos- a todas las personas que acuden ante la jurisdicción electoral.

Esta idea de seguridad jurídica apunta al ideal de una sociedad en la que está razonablemente garantizada la predictibilidad de los resultados jurídicos de las acciones de las personas y los tribunales.

Así, la predictibilidad es una condición necesaria para que las personas puedan planear racionalmente sus vidas y adoptar decisiones responsablemente²⁵; en este caso, su estrategia de litigio o las vías jurisdiccionales a las que desean acudir en defensa de sus derechos.

irreparabilidad; sin embargo, en las 2 (dos) sesiones siguientes votó a favor de las demás sentencias referidas con la emisión de un voto razonado en algunos casos.

²⁵ LAPORTA, Francisco J., RUIZ Manero, Juan y RODILLA, Miguel Á., Certeza y predictibilidad de las relaciones jurídicas, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, Madrid-México, 2012 (dos mil doce), página 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1697/2021

Por tanto, con independencia de mi criterio personal, considerando la actuación sostenida y consistente de la Sala Superior, me parece que en este caso debo votar a favor esta propuesta a pesar de estar convencida de que ello implica una grave transgresión a los principios constitucionales en materia electoral, pues estoy convencida de que si desecharamos o sobreseyéramos esta demanda y fuera impugnada, la Sala Superior revocaría nuestra resolución -como en todos los precedentes citados- y nos ordenaría resolver el fondo de la controversia -a menos que hubiera otra causa de improcedencia-.

Por las consideraciones anteriores emito el presente voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.